REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

Resolución Exenta Nº

Resuelve lo que indica.

Santiago,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°1.608/2015, de fecha 10 de diciembre de 2010 (en adelante, la "RCA Nº1.608/2015"), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico" (en adelante, el "Proyecto"), del titular Interchile S.A. (en adelante, el "Titular").

2. La carta, de 5 de agosto de 2022 y sus documentos adjuntos, presentada ante el SEA por el Sr. Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile S.A., por medio de la cual solicitó iniciar un procedimiento de revisión de la RCA Nº 1.608/2015, de conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

3. La Resolución Exenta N° 202299101971, de 9 de diciembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que dio inicio al procedimiento de revisión de la Resolución Exenta N° 1.608/2015.

4. La sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 17 de febrero de 2023, en causa Rol R-240-2020, que acumula las causas R-241-2020 y R-242-2020, en el marco del recurso de reclamación interpuesto por la "Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales ex Fundo Loreto", "Comunidad Agrícola La Dormida" y "Cámara de Turismo de Olmué A.G.", en contra de la Resolución Exenta N° 202099101421, de fecha 10 de junio de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, singularizada precedentemente.

5. La sentencia de la Corte Suprema, en la causa Rol N° 61.601-2023, de fecha 14 de marzo de 2024, en la cual se anula parcialmente la RCA N° 1.608/2015.

Documento Digital N°: 202599101150 – Fecha: 14/02/2025

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

http://validador.sea.gob.cl/validar/F3B5BDC8-56D5-4C14-B297-63228ED418CE

6. La presentación N° 202499303626, de fecha 14 de agosto de 2024, del sr. Juan Molina Tapia, en representación de la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto (en adelante, la "Organización").

7. Los demás antecedentes que constan en el expediente del proceso de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental del "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico", conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley Nº19.300.

8. El oficio ORD. Nº150584/2015, de fecha 25 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucción en relación al artículo 25 quinquies de la Ley Nº19.300 y al artículo 74 del RSEIA.

9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en el artículo 74 del D.S. Nº40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el "RSEIA"); la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N°118894/15/2025, de 24 de enero de 2025, que establece orden de subrogación del cargo de Directora Ejecutiva del SEA; y la Resolución Nº 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 25 quinquies de la Ley Nº19.300, establece que: "*La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones*.".

2. Que, de conformidad al precepto legal antes citado, se puede colegir que la revisión de la resolución de calificación ambiental corresponde a la manifestación de la facultad correctiva del órgano que la dictó, de carácter excepcional, cuando ejecutándose el proyecto o actividad, las variables ambientales evaluadas se comportan de manera sustantivamente diferentes a lo previsto al momento de otorgar la resolución de calificación ambiental favorable. Siendo en consecuencia el objetivo de dicho mecanismo, la evaluación de la evolución de las variables, con el propósito de establecer las medidas correctivas de estas y el plan de seguimiento, según corresponda.

3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 202299101971, de 9 de diciembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se dio inicio al procedimiento de revisión de la Resolución Exenta N° 1.608/2015.

4. Que, mediante la presentación N° 202499303626, de fecha 14 de agosto, el sr. Juan Molina Tapia, en representación de la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto, solicitó en lo principal el rechazo de la solicitud de la revisión de la Resolución Exenta N° 1.608/2015 y, adicionalmente, en los otrosíes de la referida presentación, solicita la revocación de dicha resolución; la aplicación de una medida provisional y acompaña documento.

5. Que, en lo principal de su presentación, la Organización solicita el rechazo de la solicitud de revisión de la RCA Nº1.608/2015 basándose en los siguientes fundamentos:

   5.1. Expone que en la Resolución Exenta N° 202299101971, de 9 de diciembre de 2023 que dio inicio al proceso de revisión de la RCA N° 1608/2015, solicitada por su Titular, se habrían incurrido en vicios de legalidad, por haberse iniciado un procedimiento que de acuerdo con su parecer no cumpliría los requisitos legales que establece el artículo 25 quinquies y el artículo 74 del RSEIA.

   5.2. En particular, plantea que no se cumpliría con los requisitos de: (i) Que la variable ruido por el efecto corona esté contemplada en el Plan de Seguimiento; (ii) Que las variables hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado; y que (iii) Que se cumpla el objeto de adoptar las medidas necesarias de corrección.

      5.2.1. Respecto a que la variable esté contemplada en el Plan de Seguimiento, la Organización señala que "*El proceso de revisión se basa en el impacto sobre la salud de las personas debido a la variable ambiental de ruido, en particular por el efecto corona, que motivó una serie de denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente que culmina con el proceso sancionatorio ya descrito y la orden de Medidas Cautelares por el Primer Tribunal Ambiental, con el fin de evitar el daño en la salud de las personas. La variable ambiental de ruido no forma parte del Plan de Seguimiento establecido en el Considerando 8° de la RCA N°1608/2015, que contiene el plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental. De hecho, en el Considerando 6.1 de la RCA N°1608/2015 se señala como impacto ambiental el aumento de niveles de ruido por las actividades de la fase de construcción y el efecto corona en la operación de la línea, pero se descarta su significancia y agrega que "de los resultados de las modelaciones durante la fase de construcción en todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la implementación de distintas medidas de manejo que se implementarán en*

diversos puntos". En consecuencia, al haberse considerado que esta variable no tiene efectos significativos en la salud de las personas en los términos del artículo 11 letra a) de la Ley 19.300, no se incluyó en el Plan de Seguimiento del Estudio de Impacto Ambiental, ya que de acuerdo al artículo 105 (en Reglamento vigente a la época de la evaluación) "tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado", y al subestimarse por el Titular este impacto, no es una variable relevante, por lo tanto no podría ser el fundamento de la revisión excepcional de una RCA. (…) Al respecto, la RCA N°1608/2015 en el Considerando 11.1 establece el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación que debe cumplir el proyecto, y que se refieren a las variables Suelo, Flora y Vegetación y Fauna Terrestre, es decir, no existen medidas asociadas a la variable ruido, por lo que tampoco se cumple este requisito para la revisión de la RCA."

5.2.2. Respecto a que las variables hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, la Organización señala que *"(…) el Instructivo ya referido señala que se considera que una variable ambiental ha variado sustantivamente en relación a lo proyectado cuando, habiéndose dado cumplimiento a las condiciones o medidas establecidas durante la ejecución del proyecto o actividad, se generen nuevos impactos ambientales o un aumento significativo de los impactos ambientales asociados a dichas variables. En este sentido, esta variación sustantiva no debe estar relacionada a un incumplimiento por parte del titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA. Como se ha expuesto, la única proyección que hubo para la variable ruido fue dar cumplimiento a la norma de emisión de ruido (D.S 38/2011 del MMA), lo que se acreditaría con los monitoreos establecidos como compromiso ambiental voluntario; condiciones que, según se acreditó en proceso sancionatorio ante la SMA, no se cumplieron por el Titular, por lo que tampoco se verifica este requisito, ya que para determinar si hubo variación sustantiva de una variable ambiental, no debe estar relacionada a un incumplimiento por parte del titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA.*

5.2.3. Respecto de que se cumpla el objeto de adoptar las medidas necesarias de corrección, la Organización señala que *"(…) el proceso de revisión además de no cumplir con los requisitos legales para haberse iniciado no contempla medidas adecuadas para corregir las irregularidades en la variable de ruido. Asimismo, debe considerarse que las medidas correctivas podrían configurar un cambio de consideración, en los términos del artículo 2 letra g) del RSEIA y por ende requieren ingresar al SEIA y no ser modificados por el proceso de revisión*.".

6. Que, respecto a la solicitud del rechazo de la solicitud de revisión de la RCA Nº1.608/2015, se debe tener presente que el procedimiento aludido está aun en curso, cumpliendo todas sus etapas consideradas tanto en la Ley N° 19.300, el RSEIA y el Ord. Nº150584/2015. Por lo que, se hace presente que la resolución final del proceso se realizará una vez que se culminen todas las etapas necesarias del procedimiento de revisión de manera que se resuelva cumpliendo con toda la normativa, los principios rectores del procedimiento administrativo y arriben a una fundamentación completa que sustente la resolución final. Con todo, se tendrán presentes los antecedentes y argumentos planteados en la presentación de la Organización para la resolución final.

7. Por tanto, respecto de su solicitud principal, se debe estar a lo que se resuelva en la resolución definitiva del procedimiento administrativo de revisión de la Resolución Exenta N° 1.608/2015 iniciado mediante la Resolución Exenta N° 202299101971, de 9 de diciembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

8. Que, por otra parte, en el Primer Otrosí, la Organización solicita que se proceda a la revocación de la RCA N° 1608 de 2015, por las siguientes razones:

    8.1. "*1. La Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en el artículo 61 dispone que "Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado".*

    2. La Contraloría General de la República (CGR) (Dictámenes 406574N23, 15331/2018, E343820/2023) ha dictaminado que la revocación consiste en la necesidad de retirar un acto administrativo, que es válido, del ordenamiento jurídico, dejándose sin efecto por la propia autoridad que lo dictó, en consideración a que vulnera el interés público general, decisión que, por ende, se origina en razones de mérito, conveniencia u oportunidad.

    3. El proceso de evaluación ambiental se encuentra regulado en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y en aquellos aspectos no reglados resulta aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 19.880 "En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio".

    4. En el presente proceso -en que no resulta aplicable la revisión de la RCA contemplada en el artículo 25 quinquies, conforme se expuso en lo principal de esta presentación-ha quedado demostrada la situación de afectación grave a la salud que se ha generado por la emisión de ruido sobre los niveles permitidos por la norma de emisión, así como la falta de una evaluación adecuada y suficiente del impacto en el SEIA.

    5. Han resultado evidentes graves errores de diseño en las torres de alta tensión respecto a la variable ruido audible, que ya habían sido denunciados en los Informes Técnicos presentados por esta parte en sede jurisdiccional y

administrativa, los que revelan los niveles de ruido audible fueron subestimados debido a que los cálculos de la evaluación ambiental consideraron la contribución en potencia de ruido audible de solo 1 de las 6 fases del doble circuito y no se consideró la contribución en potencia de ruido audible de las 5 fases restantes.
(…)
24. No existe otra vía idónea para resguardar el interés público general, que la RCA N°1608/2015 ha vulnerado, por lo que habiendo corresponde que el Servicio de Evaluación Ambiental proceda a la revocación de la RCA N°1608/2015 en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 19.880.".

9. Que, respecto a la solicitud de revocación de la RCA N°1608/2015, es necesario tener presente lo siguiente:

9.1. En primer lugar, se debe recordar que las resoluciones de calificación ambiental tienen un régimen de impugnación y recursivo especial regulado en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, el cual establece que "*En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.*
(…)
De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.".

El artículo 29 de la Ley N° 19.300, por su parte, establece que "*Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.*
(…)
El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.
Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar

recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.".

9.2. Que, por su parte, la revocación que invoca la Organización, regulada en el artículo 61 de la Ley N° 19.880, es una norma del procedimiento administrativo general que debe aplicarse en caso de que no existan normas específicas para el procedimiento particular en curso, y es claro que respecto de las resoluciones de calificación ambiental existe un régimen recursivo específico que debe respetarse.

9.3. Que, el artículo 1° de la Ley N° 19.880, establece que "*En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio.*".

9.4. Que, como ya se expuso anteriormente, la Ley N° 19.300 contempla normas claras del sistema recursivo relativo a las resoluciones de calificación ambiental, por tanto la revocación establecida en el artículo 61 de la Ley N° 19.880 no es procedente en el caso que plantea.

9.5. Que, por otra parte, la legislación ambiental sí regula la revocación de una resolución de calificación, la cual tiene la naturaleza de una sanción a infracciones a la misma. Al respecto, el artículo 38 de la Ley N°20.417 que crea a la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su Ley orgánica (en adelante "LOSMA") señala que "*Las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:*

a) Amonestación por escrito.
b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales.
c) Clausura temporal o definitiva.
d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental.".

Por tanto, la SMA es el organismo que tiene la facultad de revocar las resoluciones de calificación ambiental, no teniendo el SEA competencias respecto de aquello.

9.6. Que, asimismo, cabe tener presente que, de acuerdo con el artículo 2° de la LOSMA, la SMA tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquello otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley. Por lo que, toda materia que tenga relación con la ejecución del Proyecto, en torno a su seguimiento y fiscalización debe ser revisada por la SMA[1].

[1] La SMA dentro de sus facultades tiene la posibilidad de adoptar medidas urgentes destinadas al resguardo del medio ambiente en los términos detallados en las letras g) y h) del artículo 3° de la LOSMA, esto es, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento

9.7. Que, considerando todo lo anterior, corresponde rechazar la solicitud de revocación de la RCA Nº1.608/2015, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico" por improcedente.

10. Que, por último, en el Segundo Otrosí de la presentación de la Organización, singularizada en el Visto N° 6, se solicita adoptar de oficio y de manera urgente las medidas para la protección provisional de los intereses ahí señalados, relacionados a la vida y salud de la población. Respecto a esta solicitud, se debe tener presente lo siguiente:

10.1. Específicamente, la Organización argumenta que "*Consta de la resolución del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, la que se acompaña, que se rechazó la solicitud de alzamiento de medida cautelar formulada por Interchile en autos R-49.*

En dicha resolución se declara que "la reclamante no ha propuesto medidas alternativas que, a lo menos, contribuyan a reducir o mitigar los efectos del ruido corona que genera la operación de la LTE en la población, riesgo que no ha desaparecido y que obliga a esta magistratura a mantener la medida de lavado de cable conductor, en los términos dispuestos en la sentencia de 6 de mayo de 2022."

Lo anterior, continúa la resolución, "sin perjuicio de las medidas provisionales que pueda decretar ***el Servicio de Evaluación Ambiental, en el contexto del proceso de revisión de la RCA N° 1608/2015, conforme con el artículo 32 de la Ley N° 19.800****, así como* ***de las medidas que pueda adoptar la Superintendencia del Medio Ambiente conforme con su ley orgánica****."."* (énfasis agregado).

10.2. Que, respecto de la solicitud de adopción de medidas de la Organización, se debe tener presente lo siguiente:

10.2.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, cumpliéndose los requisitos para su iniciación se deberá instruir un procedimiento administrativo. Dicho procedimiento administrativo especial no está normado completamente, por lo que, se rige supletoriamente por lo establecido en la Ley N° 19.880, la cual contempla la posibilidad de adoptar medidas provisionales cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, con el fin de asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

---

grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones, o bien genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.

10.2.2. Las medidas provisionales reguladas en el artículo citado en el párrafo anterior tienen como objetivo asegurar la eficacia de la decisión y deben necesariamente estar dentro de la esfera de competencias del órgano de la Administración del Estado que las ordena. Ello, es del todo lógico, pues todo organismo de la Administración del Estado debe dar cumplimiento al principio de legalidad y actuar válidamente, dentro de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, según lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Asimismo, esto ha sido reconocido por la doctrina señalando que *"(…) para saber si la autoridad tiene facultades para dictar medidas provisionales, es necesario considerar si las medidas que adopta se encuentran o no dentro de sus potestades públicas, en otros términos si forma parte de su esfera de actuación, ya que si están fuera de ella no es posible dictar medida provisional alguna. Enseguida, sobre el contenido de la medida provisional podrá disponer sólo de aquellas que forman parte de sus medios de actuación, es decir, que forman parte de medidas de normal proceder para el servicio, las que no se encuentran atribuidas en su legislación general no las puede dictar*"[2].

10.2.3. Por su parte, las facultades del Servicio de Evaluación Ambiental están refrendadas en artículo 81 de la Ley N° 19.300 y están relacionadas a la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y a la evaluación ambiental de proyectos previa a su ejecución. Dentro de las facultades del SEA establecidas en el artículo 81 ya mencionado, no se faculta a este Servicio a adoptar medidas referentes a la ejecución de un proyecto en desarrollo que tenga resolución de calificación ambiental otorgada.

10.2.4. Por su parte, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo encargado de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental de proyectos o actividades en ejecución.

10.2.5. En relación a lo solicitado por la Organización, se debe tener presente que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene la función y facultad específica de "*h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o* ***adoptar otras medidas urgentes y transitorias****,* ***para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.***" (énfasis agregado).

[2] Cordero Vega, Luis, El Procedimiento Administrativo, Editorial Lexis Nexis, 2003, Pág. 118-120.

10.2.6. Asimismo, cabe recordar que el mismo Primer Tribunal Ambiental, en resolución, de fecha 9 de agosto de 2024, en causa Rol R-49-2021, aludió a la Superintendencia del Medio Ambiente para efectos de adoptar medidas provisionales atingentes dentro de la esfera de sus competencias.

10.2.7. Considerando todo lo anterior, y habiendo analizado lo solicitado en el Segundo Otrosí de la presentación se hace presente que, al referirse a la adopción de medidas provisionales que se relacionan con la ejecución del Proyecto, esto necesariamente corresponde a la esfera de competencias y deberes de la Superintendencia del Medio Ambiente y no de este Servicio.

10.2.8. Por tanto, se hace presente que es la Superintendencia del Medio Ambiente el organismo que debe determinar si corresponde o no dar curso a las medidas provisionales solicitadas por la Organización, y no este Servicio, por estar fuera el ámbito de sus competencias.

11. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** que respecto de la solicitud principal, singularizada en el Visto N°6 anterior se debe estar a lo que se resuelva en la resolución definitiva del procedimiento administrativo de revisión de la Resolución Exenta N° 1.608/2015, iniciado mediante la Resolución Exenta N° 202299101971, de 9 de diciembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

2. **RECHAZAR** la solicitud del Primer Otrosí de la presentación singularizada en el Visto N°6 anterior, en que se requiere revocación de la Resolución Exenta N°1.608/2015, de fecha 10 de diciembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico”, del titular Interchile S.A., de acuerdo con los fundamentos señalados en el Considerando 9° de la presente resolución.

3. **RECHAZAR** la solicitud de establecer las medidas indicadas en el Segundo Otrosí de la presentación singularizada en el Visto N°6 anterior, de acuerdo con los fundamentos señalados en el Considerando 10° de la presente resolución, en atención a que este Servicio no tiene competencias para su dictación, debiendo ser revisadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

4. **TÉNGASE PRESENTE** y acompañado el documento detallado en el Tercer Otrosí de la presentación singularizada en el Visto N°6 anterior, referido a una copia de resolución en autos Rol R-49-2021, del Ilustre Primer Tribunal Ambiental.

5. **TÉNGASE PRESENTE** que, en contra de la presente resolución, podrá deducirse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese y archívese,

MARÍA FRANCISCA DEL FIERRO VESZPREMY
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

JCMF/TNS/MCM/AGO

Distribución:

- Sr. Juan Alberto Molina Tapia, representante de la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto (jmolina2004@gmail.com).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Archivo expediente electrónico.
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.

Firmado por: Juan Cristobal Moscoso Farias
Fecha: 14/02/2025 15:28:17 CLST

Firmado por: Francisca Del Fierro Veszpremy
Fecha: 14/02/2025 16:58:40 CLST

De: Tamara Alejandra Jara Donoso <[redacted]
Enviado: martes, 18 de febrero de 2025 12:01
Para: jmolina2004@gmail.com <jmolina2004@gmail.com>
Cc: Oficina De Partes <oficinadepartes@sma.gob.cl>
Asunto: NOTIFICACIÓN

Señor
Juan Alberto Molina Tapia
Representante de la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Lore
Presente

Junto con saludar, adjunto, R.EXT.N°202599101150-2025, de fecha 14 de febrero de 2025, que se pronuncia sobre su solicitud fecha 14 de agosto de 2024, en representación de la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto.
Ruego confirmar recibo de este correo.

Atentamente,

Tamara Alejandra Jara Donoso
Secretaria Departamento de Reclamaciones
División Jurídica
Dirección Ejecutiva
(56 2) 26164239

Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile

